

Urbanística. Que en lo que se refiere al razonamiento jurídico tercero, parece deducirse de él que la resolución del Registrador denegando la inscripción, halla su causa y justificación en la falta de acreditación por parte de la Administración peticionaria de los extremos: 1.º) el apercibimiento previo a la ejecución subsidiaria (que establece el artículo 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo), y 2.º) la firmeza del acto administrativo previo que justifica la ejecución forzosa, pues bien el artículo 117 del Reglamento Hipotecario prohíbe la discusión, en el recurso gubernativo de las cuestiones que no se relacionen con la calificación del Registrador y éste, en la nota impugnada, nada hizo constar a la hora de exponer los motivos de su resolución sobre la necesidad de acreditar los mencionados extremos. Desde otro punto de vista, de ninguna manera procedía declarar insubsanables los defectos del documento presentado si se pretende fundamentar la decisión del Registrador en la falta de conocimiento del expediente que dio lugar a un título que, a sensu contrario, se está reconociendo válido e inscribible. Y, por último, la firmeza a que se refiere este razonamiento jurídico no puede ser sino «firmeza en vía administrativa», la cual se había producido plenamente en el momento de solicitar la inscripción del derecho, y ello porque dicha firmeza es la que exige el artículo 124.1 del Reglamento de Gestión Urbanística.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 3 de la Ley Hipotecaria; 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 131-1 y 2 de la Ley del Suelo; 188-3 del Reglamento de Gestión Urbanística y 341.1.º, b), de la Ley de Régimen Local.

1. El presente recurso se plantea con motivo de la titulación necesaria para la inscripción en favor del municipio recurrente de determinados terrenos que conforme a las previsiones urbanísticas del Plan General Municipal de Ordenación Urbana le han de ser cedidos obligatoria y gratuitamente. El debate no cuestiona la validez de la delimitación de la unidad de actuación en que aquéllos se hallen comprendidos, ni la correcta adopción del sistema de cooperación para su ejecución; tampoco se discute la procedencia del acuerdo de innecesariadad de reparcelación -dada la pertenencia de todos los terrenos comprendidos en el polígono a un solo propietario- y de fijación de las superficies que han de ser cedidas obligatoria y gratuitamente.

2. La cuestión a decidir es sólo la de si es título suficiente para la inscripción en favor del municipio la certificación municipal acreditativa de que en aplicación de los artículos 131.2 de la Ley del Suelo y 188.3 del Reglamento de Gestión Urbanística se ha producido la transmisión al municipio en pleno dominio y libre de cargas de determinado terreno de cesión obligatoria y gratuita, y acreditativa, también, de que ante la negativa del propietario a formalizar jurídicamente la cesión de los terrenos correspondientes, el Ayuntamiento hace uso de la facultad de ejecución forzosa que le concede el artículo 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo y otorga de oficio acta de ocupación como vehículo para obtener la inscripción.

3. Son preceptos básicos para resolver esta cuestión el artículo 131.1 de la Ley del Suelo y el 188.3 del Reglamento de Gestión Urbanística, de ellos se desprende con claridad que el acuerdo de innecesariadad de la reparcelación, cuando se ejecuta el polígono por el sistema de cooperación no se limita a provocar la definitiva concreción y exigibilidad de la, hasta entonces indeterminada, obligación de cesión gratuita de ciertos terrenos, de modo que sería preciso una actuación adicional del propietario afectado por la que dando cumplimiento a este deber se opere la traslación dominical; sino que, más aún, la ejecutividad de aquel acuerdo produce de modo automático el traspaso dominical sin necesidad de concurrencia de la voluntad del sujeto afectado; en consecuencia, la cuestión debatida se desenvuelve en el plano formal de la documentación de una situación jurídico-real ya operada para su constatación registral y no en el sustantivo de la fijación del título material adecuado para que esa transmisión se produzca.

4. Si se tiene en cuenta la facultad certificante del Secretario de la Corporación Local respecto de todos los actos y acuerdos de la misma (artículo 341-1.º-b de la Ley de Régimen Local) y la especificación de los documentos que permiten el acceso registral de los actos inscribibles (artículo 3 de la Ley Hipotecaria) debe concluirse que la simple certificación del Secretario con el visto bueno del Presidente de la Corporación, expresiva del acuerdo de innecesariadad de reparcelación y de la realidad, validez y eficacia de todos los presupuestos requeridos por la legislación urbanística para que aquél produzca el traslado dominical que se pretende inscribir la vigencia del Plan que se ejecuta, la delimitación del polígono, adopción del oportuno sistema de actuación, etc., sería vehículo suficiente para el despacho del asiento solicitado; la no necesidad de prestación específica de su consentimiento por el sujeto afectado determina la inutilidad del recurso a la facultad de

ejecución forzosa prevista en el artículo 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y más aún la exigencia de expropiación de lo que ya es titularidad del sujeto que habría de ser expropiante, y sin que en este recurso haya de decidirse sobre otros motivos (firmeza del acuerdo) no invocados en su Nota por el Registrador.

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto, revocando el Auto apelado y la Nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 12 de enero de 1988.-El Director general, Mariano Martín Rosado.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

**2689** *RESOLUCION de 18 de enero de 1988, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por doña Consuelo Moreno Zayas y doña María del Rosario Jiménez de la Serna y Moreno la sucesión en el título de Marqués de Cavaseliçe.*

Doña Consuelo Moreno Zayas y doña María del Rosario Jiménez de la Serna y Moreno han solicitado la sucesión en el título de Marqués de Cavaseliçe, vacante por fallecimiento de don Antonio Moreno Zayas, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912 para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 18 de enero de 1988.-El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

**2690** *RESOLUCION de 18 de enero de 1988, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Luis Arrizabalaga Clemente la sucesión en el título de Marqués de Oroquieta.*

Don Luis Arrizabalaga Clemente ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Oroquieta, por cesión de su padre, don Luis Arrizabalaga y Moriones. Lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos de los artículos 6.º y 12 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren perjudicados por la mencionada cesión.

La presente Resolución anula la publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de diciembre de 1987.

Madrid, 18 de enero de 1988.-El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

**2691** *RESOLUCION de 18 de enero de 1988, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por doña Consuelo Celdrán Ruano la rehabilitación en el título de Marqués de Tosos.*

Doña Consuelo Celdrán Ruano ha solicitado la rehabilitación del título de Marqués de Tosos concedido a don Juan de Ulzurun de Usanza en 31 de enero de 1703, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948 se señala el plazo de tres meses a partir de la publicación de este edicto para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 18 de enero de 1988.-El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

**2692** *RESOLUCION de 19 de enero de 1988, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Francisco Cabezas Martínez, en nombre de «Naveta, Sociedad Anónima», contra la negativa de Registrador de la Propiedad número 7 de Barcelona a practicar nueva inscripción a favor del vendedor en virtud de resolución de la transmisión efectuada.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Francisco Cabezas Martínez, en nombre de «Naveta, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad